



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN N° 53/014

Expte. N° 5297/2013

Montevideo, 22 de mayo de 2014

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por la firma Sufarma S.R.L. contra la Resolución N° 129/013 de fecha 2 de diciembre de 2013, que dispuso la aplicación de una multa de \$ 29.000 (pesos uruguayos veintinueve mil) en el marco del Llamado N° 1021/2008 "Suministro de Ropa Quirúrgica Descartable y Alquiler de Ropa Quirúrgica".

RESULTANDO: I) que Sufarma S.R.L. resultó adjudicataria por Resolución N° 27/009 de fecha 2 de marzo de 2009, en el marco del Llamado en cuestión.

II) que oportunamente se recibió denuncia de incumplimiento por parte de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas (D.N.S.F.F.AA.), informando que, respecto de una partida del ítem N° 2 "Campo no estéril 1x1 mt", se detectó, al utilizarlos, que eran más livianos, permeables y presentaban zonas de textura más fina.

III) que en fecha 6 de febrero de 2012 se remitió al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) una muestra de ese producto, a efectos de que se expidiera sobre el gramaje y la resistencia a la penetración de fluidos, verificándose que el gramaje de la muestra remitida era de 30.57 gr/m², debiendo ser el mismo, según estipulaciones del Pliego, de 40 gr/m².

IV) que en oportunidad de la presentación de descargos, Sufarma S.R.L. manifestó haber entregado por error una partida de 3.800 campos en un gramaje menor al solicitado, el cual ante el reclamo efectuado, fue cambiado de forma inmediata, hecho que no fue comunicado oportunamente por el Organismo denunciante.

V) que esta Unidad consideró que no se justificó debidamente el incumplimiento denunciado, ya que no se probó la existencia de razones de fuerza mayor que fueran causales de exoneración de la responsabilidad asumida por la firma adjudicataria.

VI) que habiéndose cumplido con los requisitos formales establecidos en el Decreto N° 342/999 de fecha 26 de octubre de 1999 y en atención a la competencia exclusiva otorgada por Ley para la aplicación de sanciones administrativas, por Resolución N° 129/013 de fecha 2 de diciembre de 2013 y por motivo de incumplimiento, se dispuso aplicar a la firma Sufarma S.R.L. la sanción antes indicada.

VII) que Sufarma S.R.L. interpuso, en tiempo y forma, recursos de revocación y jerárquico contra la mencionada Resolución, por lo que mediante Resolución N° 148/013 de 20 de diciembre de 2013 se dispuso el levantamiento del efecto suspensivo.

VIII) que se adjuntaron todas las Resoluciones solicitadas por la recurrente como prueba.

IX) que la recurrente manifestó particular agravio respecto de las sanciones impuestas, entendiendo que se trató de un error involuntario y que éste fue subsanado de inmediato ante el requerimiento de la Administración, que las circunstancias que caracterizaron el error en que se incurrió, evidencian que no hubo tiempo ni posibilidad material de que se produjera algún daño, que el mismo fue involuntario y por lo tanto, un error excusable.

X) que entiende que igualmente si fuera responsable, el acto impugnado es absolutamente violatorio del principio de proporcionalidad, argumentando que no hubo una debida ponderación de sus antecedentes y que de corresponderle una sanción, no podría ser mayor a una Advertencia.

XI) que entiende asimismo que los dos aspectos que invocó la Comisión de Asesores en su informe de 22 de diciembre de 2013 como fundamento de la sanción sugerida - al afirmar que se pudo haber generado algún riesgo sobre el paciente o personal de salud y los antecedentes de incumplimientos - no son correctos.

XII) que al habérsele devuelto la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato constituida oportunamente en ese Llamado, Sufarma S.R.L. entiende que se le reconoce que ha cumplido con sus obligaciones.

XIII) que, por último, advierte que la finalidad que inspira el dictado del acto impugnado no es una reacción ante el incumplimiento, sino que se vincula a conocidos problemas que ha tenido como empresa proveedora de la D.N.S.FF.AA., que la han llevado incluso a recusar a diversos funcionarios de ese Organismo.

CONSIDERANDO: I) que surge debidamente probado el incumplimiento del proveedor, a partir de los ensayos efectuados por el LATU, por lo que es de recibo la denuncia de incumplimiento formulada por la D.N.S.FF.AA. respecto de la falta de calidad del producto entregado oportunamente.

II) que se ha verificado que la denuncia de incumplimiento y su tratamiento posterior respetó todos los principios del procedimiento administrativo, en especial el de debido proceso.



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

III) que la sanción impuesta a la firma Sufarma S.R.L. está prevista en el Pliego de Condiciones Particulares del Llamado y en el Decreto N° 342/999, siendo la misma acorde y proporcionada al incumplimiento cometido por dicha firma.

IV) que, en efecto, el Pliego de Condiciones Particulares del Llamado N° 1021/2008 "Suministro de Ropa Quirúrgica descartable y Alquiler de Ropa Quirúrgica", establece en su Cláusula 13 "Forma de Entrega de la Mercadería", que la verificación del ajuste de la mercadería recibida, tanto en cantidad como en calidad, compete al Organismo demandante, debiendo éste informar del incumplimiento a la UCA, así como, en su Cláusula 16 "Incumplimientos", se indica el procedimiento a seguir al respecto, estando prevista la posibilidad de, en caso de producirse dos incumplimientos por parte de un adjudicatario, cualquiera fuese su entidad, llegar a rescindirse el contrato, ejecutar la garantía y eventualmente reclamar daños y perjuicios.

V) que la firma recurrente contaba con antecedentes de una sanción de Advertencia y una multa de \$ 30.000 (pesos uruguayos treinta mil) en el marco del mismo Llamado, según dispuso la Resolución N° 56/012 de fecha 26 de abril de 2012.

VI) que el acto administrativo recurrido tiene su motivo en el incumplimiento en el que incurrió Sufarma S.R.L. al entregar campos de menor gramaje que el establecido en el Pliego repectivo y no en otra causa como alega la recurrente, habiéndose reducido la multa propuesta teniendo en cuenta que la empresa sustituyó en forma inmediata la partida cuestionada.

VII) que la prueba solicitada por Sufarma S.R.L. referida a antecedentes de sanciones dispuestas por la Unidad ante incumplimientos de otros proveedores, en otros Llamados, refiere a Resoluciones dictadas en el marco de la discrecionalidad del jerarca de la Unidad, teniendo en cuenta que cada incumplimiento que posteriormente deriva en una sanción tiene sus antecedentes en un procedimiento administrativo propio, por lo que no resultan comparables, siendo por lo tanto, una prueba impertinente.

VIII) que el adjudicatario no justificó debidamente el incumplimiento ya que no probó el error que dice haber tenido al entregar un producto de menor calidad que el establecido en el Llamado y así tipificar dicho incumplimiento dentro la Teoría de la Fuerza Mayor, ya que no se prueba por parte Sufarma S.R.L. que existiera algún acontecimiento que provocara la imposibilidad de cumplir con las obligaciones asumidas en las condiciones debidas.

IX) que la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato no es un acto administrativo que implique la exoneración de responsabilidad del adjudicatario, no le exime de responsabilidad de haber entregado un producto de menor gramaje que el determinado en el Pliego, teniéndose en cuenta además que esa Garantía no se encontraba vigente al momento de su devolución por parte de esta Unidad.

X) que, en resumen, con el dictado de la Resolución recurrida, N° 129/013; a) la Administración no violentó el principio de proporcionalidad, siendo la sanción impuesta, proporcional al incumplimiento constatado; b) el acto administrativo impugnado está motivado en el incumplimiento probado y fundamentado en los informes técnicos que le anteceden, que sirven de motivación del mismo; c) que la sanción impuesta está prevista en el Derecho Positivo y d) que la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato oportunamente realizada no exime a Sufarma S.R.L. de responsabilidad al haber entregado un producto de menor gramaje que el determinado en el Pliego.

XI) lo informado por el Asesor Jurídico.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007,

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

1º) Confirmar, en sede de revocación, la Resolución N° 129/013 de fecha 2 de diciembre de 2013, la que dispuso aplicar a la firma Sufarma S.R.L. una sanción de multa de \$ 29.000 (pesos uruguayos veintinueve mil), en el marco del Llamado N° Llamado N° 1021/2008 "Suministro de Ropa Quirúrgica Descartable y Alquiler de Ropa Quirúrgica".

2º) Notificar a la firma impugnante.

3º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".

4º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.

5º) Franquear el recurso jerárquico interpuesto.


Dra. SOLANGE NOGUES
Directora Ejecutiva de la
Unidad Centralizada de Adquisiciones del
Ministerio de Economía y Finanzas